



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Expedientes: TEECH/JIN-
M/004/2021 y sus acumulados
TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Actores: Javier Gordillo Bermúdez,
Representante Propietario del Partido
Verde Ecologista de México¹,
Gabriela Meneses Pinto,
Representante Propietaria del Partido
Político MORENA y Porfirio Gutiérrez
Fiallo, Representante Propietario del
Partido Político Chiapas Unido,
acreditados ante el Consejo
Municipal Electoral de Las Rosas,
Chiapas.

Autoridad Responsable. Consejo
Municipal Electoral de Las Rosas,
Chiapas.

Tercero Interesado: Gustavo Adolfo
Lemus López, Representante del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de agosto de dos mil
veintiuno. -----

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Sentencia que resuelve el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/004/2021** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/004/2021** y **TEECH/JIN-M/004/2021**, promovidos por Javier Gordillo Bermúdez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México², Gabriela Meneses Pinto, Representante Propietaria del Partido Político MORENA y Porfirio Gutierréz Fiallo, Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, a la planilla postulada por la Coalición “Va por Chiapas”, conformada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en sus respectivos escritos de demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁴

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos Municipales del Estado.

3. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.


atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Las Rosas, Chiapas.

3. Cómputo. El nueve de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el diez siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Coalición "Va por Chiapas"	2,741 (Dos mil setecientos cuarenta y uno)

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

	Partido del Trabajo	53 (Cincuenta y tres)
	Partido Verde Ecologista de México	2,625 (Dos mil seiscientos veinticinco)
	Partido Movimiento Ciudadano	53 (Cincuenta y tres)
	Partido Chiapas Unido	1,172 (Mil ciento setenta y dos)
	Partido MORENA	1,388 (Mil trescientos ochenta y ocho)
	Partido Mover a Chiapas	2,639 (Dos mil seiscientos treinta y nueve)
	Partido Popular Chiapaneco	268 (Doscientos sesenta y ocho)
Candidatas o Candidatos no registrado		2 (Dos)
Votos nulos		640 (Seiscientos cuarenta)
Votación total		11,581 (Once mil quinientos ochenta y uno)

4. **Constancia de Mayoría y Validez.** Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la **Coalición "Vapor Chiapas"** encabezada por Jesús Antonio Orantes Noriega.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio.

1. El doce de junio del año actual, **Javier Gordillo Bermúdez** en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, presentó Juicio de Nulidad Electoral ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con sello de recibido en horario de las 19:36 diecinueve horas con treinta y seis minutos, misma que mediante acuerdo de diecisiete de junio se cambió la denominación a Juicio de Inconformidad.

2. Por otra parte, con fecha trece de junio del presente año, **Gabriela Meneses Pinto**, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal de Las Rosas, Chiapas, presentó Juicio de Inconformidad, ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto, con sello de recibido de en horario de las 23:09 veintidós horas con nueve minutos.

3. De igual forma, con fecha catorce de junio del presente año, **Limber Albores Ruíz**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, acreditado ante el Consejo Municipal de Las Rosas, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad de Casillas y cómputo municipal de Las Rosas, Chiapas; ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del mencionado Instituto, con sello de recibido, en horario de las 23:40 veintitrés horas, con cuarenta minutos.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdos de doce, catorce y quince de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro



**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de los cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-473/2021, TEECH/SG/CA-488/2021 y TEECH/SG/CA-537/2021, respectivamente, tuvo por recibido, vía correo electrónico, los oficios sin número, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante los cuales, dieron aviso sobre la presentación de los medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a). Registro de Expedientes, remisión a Ponencia, Recepción de Informes Circunstanciados, cambio de denominación de juicios, se advierte conexidad y se decreta acumulación.

Mediante proveídos de diecisiete, diecinueve y veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes con las claves TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021, respectivamente.

1) También, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, de diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; con los que se remitieron los expedientes que al efecto se formaron, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad.

2) En acuerdo de diecisiete y veintiuno de junio, al advertir que los actores Javier Gordillo Bermúdez y Limber Albores Ruiz, respectivamente, promovieron Juicio de Nulidad se cambió la denominación como Juicio de Inconformidad.

3) En los mismos proveídos de diecinueve y veintiuno de junio,

la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al advertir, la conexidad de los expedientes antes mencionados, decretó la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/057/2021, TEECH/JIN-M/103/2021 y TEECH/JIN-M/004/2021, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza, asimismo, ordenó remitirlos su Ponencia, para que se procediera en términos de lo dispuesto por artículos 50 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, siendo cumplimentados por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficios TEECH/SG/893/2021, TEECH/SG/935/2021 y TEECH/SG/1001/2021, respectivamente.

b) Acuerdo de Radicación y se toma nota de la acumulación decretada. El diecisiete, veinte y veintidós de junio, respectivamente, la Magistrada Ponente e Instructora, radicó los Juicios de Inconformidad interpuestos por los enjuiciantes; requirió a los actores y tercero interesado, para que manifestaran si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, con apercibimiento de ley, también, se tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal, ordenando actuar y glosar las constancias que al afecto se integren al expediente **TEECH/JIN-M/004/2021**, por ser el más antiguo.

c) Admisión del medio de impugnación. En el mismo acuerdo de veintidós de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021; promovidos por Javier Gordillo Bermúdez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, Gabriela Meneses Pinto, Representante Propietaria del Partido Político MORENA y Limber Albores Ruíz Representante Propietario del Partido Político



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

Chiapas Unido, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

d) Oposición para publicación de datos personales y publicación de datos personales. El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora, tomó nota sobre la oposición de datos personales del actor Javier Gordillo Bermúdez;

e) Sustitución de Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido. Mediante proveído de ocho de julio, se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Suplente del Partido Chiapas Unido, mediante el cual señaló que Limber Albores Ruiz, fue sustituido por Porfirio Gutiérrez Fiallo, como Representante del Partido Político antes mencionado, ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

f) Pruebas supervinientes. El dos de agosto, se tuvo por recibido escrito signado por Porfirio Gutiérrez Fiallo, en su calidad de Representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; por medio del cual exhibió pruebas supervinientes, consistentes en copias certificadas de los Registros de atención números 0452-101-1601-2021 y 0578-101-1601-2021, de fecha diez y veintiséis de junio del año actual, respectivamente, expedidas por la Fiscalía de Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado, respecto de la **sección 1072, casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, ordenándose su pronunciamiento en la sentencia respectiva.

g) El cinco de agosto, se tuvo por presentado el escrito signado por Gustavo Adolfo Lemus López, por medio del cual hace diversas manifestaciones en relación con las pruebas supervinientes.

h) Pruebas supervinientes. El quince de agosto, se tuvo por recibido escrito signado por Porfirio Gutiérrez Fiallo, en su calidad de Representante del Partido Chiapas Unido, ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; por medio del cual exhibió pruebas supervinientes.

i) Requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora requirió a los partidos políticos que participaron en la Elección de Las Rosas, Chiapas, para que remitieran actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas.

j) cumplimiento de requerimiento y objeción de documentales públicas y admisión de pruebas. Mediante proveído de diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por recibido la contestación del requerimiento hecho valer a diversos Partidos Políticos; seguidamente admitió y desahogo las pruebas ofrecidas por las partes, así como las aportadas con fundamento en el artículo 48, numeral 1, de la Ley de la materia;

En el mismo proveído la Magistrada Instructora se pronunció sobre la solicitud de desacreditación de las actas aportadas por el Partido del Trabajo, señalando que en materia electoral opera el principio de **adquisición procesal**, por virtud del cual, las pruebas que corran agregadas al expediente y que fueron aportados, por encontrarse apegadas a derecho, serán tomadas en consideración para revelar la verdad histórica de los hechos que debe prevalecer, argumento sustentado en la tesis relevante S3EL 009/97⁹, **“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL”.**;

⁹<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ADQUI SICI%c3%93N>



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

K) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, a la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas", conformada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.

II. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

III. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que los actores señalan a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/103/2021** y **TEECH/JIN-M/057/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/004/2021**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

IV. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021, compareció como Tercero Interesado Gustavo Adolfo Lemus López Representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

En consecuencia, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentales es que prevalezca el acto impugnado.

V. Estudio de causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en los Juicios de Inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integra el expediente **TEECH/JIN-M/103/2021**, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable y tercero Interesado, señalan como causal de improcedencia la establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

“Artículo 33.

a. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el

análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas se advierte, que los actores sí manifiestan hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral 074, de Las Rosas, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio, a la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas", conformada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, por lo que, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los presentes Juicio de Inconformidad, no carecen de sustancia, ni resultan intrascendente.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio de Inconformidad registrado bajo el número de expediente TEECH/JIN-M/103/2021, promovido por Limber Albores Ruiz, Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el particular es **improcedente**, toda vez que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

En el artículo 32, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de la materia señala que, los medios de Impugnación deberán cumplir

entre otros requisitos, con firma autógrafa de quien promueve, como sigue a continuación:

“Artículo 32.

En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

II. Hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve. (sic)”

En consecuencia, al no cumplir con dicho requisito, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 33, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que indica lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente. (sic)”

De ahí la importancia de cumplir con este requisito estriba en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del que promueve, puesto que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues, la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, así como identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el mismo.

En ese tenor, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un requisito necesario para ejercer el derecho por parte del accionante.

En el presente caso, nos encontramos ante la presencia de un Juicio de inconformidad que el accionante con fecha catorce de junio del año actual, presentó ante la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, del escrito de demanda, se advierte que carece de firma autógrafa, como se constata a foja sesenta y dos del expediente de mérito, de tal forma, que es incuestionable que el presente Juicio es improcedente.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, estima que lo conducente es dictar resolución de sobreseimiento, en virtud de que en el presente caso existe acuerdo de admisión.

De ahí que, lo procedente es **sobreseer la demanda** presentada por Limber Albores Ruíz, Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, a la planilla postulada por la Coalición "Va por Chiapas", conformada por los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD, de conformidad con los artículos 34, numeral 1, fracción IV, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Pues, al no cumplir con el requisito para que el medio de impugnación se procedente, impide a este órgano jurisdiccional que se pronuncie respecto al fondo del asunto.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupa, debe **sobreseerse** en términos del artículo 34, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento”.

En ese sentido, la fracción IV, del artículo transcrito, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Luego entonces, para que el juicio de Inconformidad sea procedente, debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, como en el caso, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 32, de la citada Ley de Medios.



**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Sin que lo anterior, implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales, y principios rectores, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Por otro lado, en cuanto a los expedientes TEECH/JIN-M/004/2021 y TEECH/JIN-M/057/2021, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

V. Requisitos de Procedencia. En los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/004/2021 y TEECH/JIN-M/057/2021, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la fecha del acta circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, previsto en el artículo 17, numeral 1, en

relación con el 16, numeral 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal, se advierte que fue iniciada el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluida el día diez siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; por tanto, el plazo de cuatro días inició el once y venció el catorce del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Inconformidad fueron presentadas el doce y trece de junio, respectivamente, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentadas oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los Juicios de Inconformidad, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse del Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio y Representante Propietaria del Partido Político MORENA, respectivamente, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, a lo que se le concede valor probatorio pleno.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demandas, los actores claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Las Rosas, Chiapas; llevado a cabo en la jornada electoral del domingo seis de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sean anuladas, invocando causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

VI. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

De los escritos de demanda, se advierte que, los actores esgrimen como agravios los siguientes:

Del Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/004/2021

a) Que el Consejo Municipal, al momento de realizar la sesión de computo municipal, omitió tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral de las actas 1070 C1, 1070 C2, 1079 B y 1079 E1 y solo desarrolló con 28 actas de escrutinio.

b) Que el Consejo Municipal, realizo un inadecuado cumplimiento e interpretación a los depuesto por el código de elecciones, para la realización del Computo municipal.

Del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/057/202.

c) Que en todas las casillas de las secciones 1072, 1073, 1075 y 1078, las votaciones no iniciaron a la hora indicada en la ley, sin justificación alguna; por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Que en la Sección 1072 Casilla Contigua 1, no se permitió la libre participación de todos los representantes



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

acreditados en la mesa directiva, debido a que expulsaron al propietario y el suplente, cuando lo correcto debió ser que ambos representantes se les permitiera ejercer sus funciones de manera que pudieran alternarse con libertad; actualizándose en su concepto la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

e) Que en la Sección 1072, Casilla Contigua 1, existió proselitismo político por parte del Partido Podemos Mover a Chiapas, ya que se dio el reparto de cubrebocas en color morado, con lo cual considera que se quebrantándose el principio de equidad en la contienda, ya que, al haber existido proselitismo en esa Casilla, el electorado no pudo expresar su voluntad de forma libre, sino a través de presión psicológica.

f) Afirma que las casillas correspondientes a las Secciones de la 1070 a la 1076, no fueron entregadas al Consejo Municipal, de manera inmediata como lo señala la Ley, y tampoco se advierte alguna justificación por el que hayan sido entregados de forma extemporánea.

g) Que las irregularidades sustanciales durante el transcurso de la jornada electoral en Las Rosas, Chiapas, fue generalizada en mas del 20% de las casillas instaladas, por lo que solicita la nulidad de la elección, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

V. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, se primero se estudiarán los agravios señalados en los incisos **c), d), f) y g)**, y por último los agravios especificados en los incisos **a) y b)**.

Nulidad de casillas.

c) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos.

Como se precisó en la síntesis de agravios, en el **inciso c)**, el partido actor del expediente TEECH/JIN-M/057/2021, señala que, en las casillas de las secciones 1072, 1073, 1075 y 1078, las votaciones no iniciaron a la hora indicada en la ley, sin justificación alguna; por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 388, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, derivado del análisis del escrito de demanda y en suplencia de la queja, en términos del artículo 129, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, se advierte que, el motivo por el cual solicita la nulidad de dichas casillas atiende a que, en su consideración dicha circunstancia implicó que no todo el electorado emitiera su voto y que el sobrante de boletas electorales haya sido por un número considerable; por lo que es evidente que su pretensión es combatir la recepción de la votación recibida en estas casillas por la causal establecida en el arábigo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;

(...)”

El artículo 178, numeral 4, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que la etapa de la jornada electoral iniciará a las 8:00 (ocho horas) del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; asimismo el artículo 222 del citado Código, establece que a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) las personas integrantes de la mesa directiva de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.

En ese sentido, las personas ciudadanas solamente pueden votar dentro del horario comprendido entre las 8:00 (ocho horas) a 18:00 (dieciocho horas) del día de la elección, pudiendo extenderse de manera exclusiva si a las 18:00 (dieciocho horas) aún se encuentran personas electoras formadas para emitir su voto, y en este caso la votación se cerrará una vez que las personas hayan emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 226 del aludido Código Electoral.

Sin embargo, se debe tener presente que el hecho de que la

recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice la causal de nulidad en estudio.

Al respecto, en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**¹⁰, la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8:00 (ocho horas) del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en casilla prevista en la fracción IV, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo;
- b) No hubo causa justificada para ello; y
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

Así, lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las 8:00 (ocho horas) del día de la elección; sin embargo, es común que existan retrasos en los casos en que hay dificultades para la instalación de la casilla -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla-, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizó la causal de nulidad expuesta, corresponde precisar que el marco probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

- Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral¹¹;
- Actas de la jornada electoral¹²;
- Hojas de incidentes (Ayuntamiento)¹³;
- Diversa información remitida por el consejo responsable, tal como escritos de protesta. (no obran en el sumario).

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo

¹¹ Visible de la foja 202 a la 210, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

¹² Visibles de la foja 061 a la 066, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

¹³ Visible de la foja 052 al 057, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Agravio que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se califica de **infundado**; dado que si bien, del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, se advierte que se hizo constar que en las casillas enunciadas por la accionante, a las nueve horas se trasladó una Comisión integrada por Nallely Gómez Padilla y Salomón Alejandro Díaz Padilla, en el que, el asunto a tratar se especificó: “OBSTACULIZACIÓN PARA LOS VOTANTES EN LA FILA”, y “NO APERTURABAN LAS VOTACIONES”; cierto es también que, el resultado de dicha Comisión fue “REORGANIZACIÓN DE LA FILA Y FLUJO PARA LOS VOTANTES” y “APERTURARON LAS VOTACIONES”; de ahí que se considere que con posterioridad a dichas causas, la votación se recibió con normalidad.

Además, debe considerarse que es común que existan retrasos en los casos en que **hay dificultades para la instalación de la casilla** -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla-, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente **por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.**

Ahora bien, la accionante refiere que: “Esta irregularidad se acredita y se desprende de un análisis minucioso de todas y cada



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

una de las Actas de la Jornada Electoral, que se ofrece como pruebas en copias certificadas”(sic); no obstante, de las casillas correspondientes a las Secciones aquí impugnadas, únicamente obran dos actas de la jornada electoral relativa a la Sección 1078 Básica¹⁴, de las que, si bien se advierte que la votación inició a las nueve horas con diez minutos; ello en nada acredita lo aducido por la inconforme, en el sentido que dicha circunstancia implicó que no todo el electorado emitiera su voto y que el sobrante de boletas electorales haya sido por un número considerable; por cuanto que de las mismas actas se hace constar que el cierre de dicha casilla ocurrió a las dieciocho horas con cinco minutos, debido a que “A LAS 6 PM YA NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA”; de ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se arriba a la conclusión de que, no todo el electorado acudió a emitir su sufragio, pues el cierre de la casilla en comento, se cerró a las seis de la tarde porque a esa hora ya no habían votantes en la fila, única circunstancia que de manera extraordinaria permite que dicho cierre sea con posterioridad a las dieciocho horas.

Ahora bien, de las secciones citadas únicamente obran dos hojas de incidentes, relativas a la Sección 1078 Casilla Básica¹⁵, que reportan la misma incidencia, sin embargo no se refiere a la irregularidad alegada por la inconforme.

En tal sentido, lo deducido por la inconforme constituyen ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no encuentra sustento con ningún medio de convicción que así lo acredite; incumpliendo con la carga procesal de que, el que

¹⁴ Visible a fojas 065 y 066, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

¹⁵ Visibles a fojas 058 y 059, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sin que pase de inadvertido que, este Órgano Jurisdiccional requirió al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, a efecto de que remitiera las actas de la jornada electoral de todas las casillas instaladas en ese municipio; no obstante, mediante oficio sin número fechado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió, entre otras, la actas de la Jornada Electoral relativas a las Secciones 1071 B, 1071 C1, 1071 C2, 1071 E1, 1078 B, 1080 B y 1080 E1, informando que “Respecto a las demás casillas no se pueden remitir, toda vez que de acuerdo al memorándum signado por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, no constan dentro de sus archivos.

Ahora, refiere la accionante que a las once horas con veintinueve minutos, una Comisión del Consejo Municipal Electoral, dio fe de que en las casillas de la Sección 1070, existió falta de respeto en la entrada, por conflicto de representantes de Partidos Políticos que impedían la entrada a los ciudadanos que querían emitir su voto, lo que a su consideración también encuadra en la causal de nulidad en estudio.

Tal aseveración resulta **infundado**, porque respecto del asunto en cuestión del Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que el resultado de la Comisión



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

fue que se resolvió de manera favorable y se continuó con las votaciones.

Y, con respecto a que, a las once horas con treinta y cinco minutos, se dio fe en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, que en las casillas de la Sección 1073, se detuvo la votación de forma injustificada, ya que el Capacitador Electoral impidió la votación de los Ciudadanos; lo cual resulta **infundado**, dado que del resultado de la Comisión, se estableció que se continuó con la votación y se aclaró el mal entendido.

En tal sentido, se colige que, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, se trató de irregularidades menores que no pusieron en duda la certeza de la votación.

d) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada

En el agravio identificado con el **inciso d)**, la accionante alega que en la Sección 1072 Casilla Contigua 1, no se permitió la libre participación de todos los representantes acreditados en la mesa directiva, debido a que expulsaron ya sea el propietario y el suplente, cuando lo correcto debió ser que ambos representantes se les permitiera ejercer sus funciones de manera que pudieran alternarse con libertad; actualizándose en su concepto la causal de nulidad establecida en la fracción V,

del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al efecto, en suplencia de la queja, en términos del artículo 129, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se advierte que la pretensión de la enjuiciante, es combatir la recepción de la votación recibida en dicha casilla por la causal establecida en el arábigo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el cual establece.

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

(...)”

El agravio en comento se califica de **infundado**, por las consideraciones a continuación se explica.

El actor basa su pretensión con lo asentado en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que a las doce horas con quince minutos, una Comisión del Consejo Municipal Electoral, se trasladó a la referida Casilla por cuanto a que “NO PERMITEN LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS PROPIETARIO O SUPLENTE” y del resultados de dicha



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Comisión se estableció “SE LES LLAMÓ ATENCIÓN PARA QUE UNO DE LOS DOS ESTUVIERA, SOLO EL PROPIETARIO PERMANECIÓ”.

En ese sentido, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable justificó que no se permitió la presencia de los representantes partidistas de manera conjunta (propietario y suplente), por protocolos de contingencia del Covid-19, de ahí que tal determinación fue justificada.

Aunado a que la accionante, no aduce que los Representantes propietario y suplente de su representada se les haya impedido el acceso o expulsado de la citada casilla, y que con tal determinación se haya puesto en riesgo el resultado de la votación; por tanto, es dable establecer que dicha irregularidad fue subsanada sin ningún contratiempo aunado a que sus manifestaciones están plasmadas de forma generalizada; de ahí que no le asista la razón.

e) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el agravio identificado con el **inciso e)**, la accionante se duele que en la Sección 1072, Casilla Contigua 1, existió proselitismo político por parte del Partido Podemos Mover a Chiapas, ya que se dio el reparto de cubrebocas en color morado, con lo cual considera que se quebrantó el principio de equidad en la contienda, ya que, al haber existido proselitismo

en esa Casilla, el electorado no pudo expresar su voluntad de forma libre, sino a través de presión psicológica.

Al respecto, dicho motivo de disenso resulta **infundado**, en razón a los argumentos jurídicos siguientes:

Para ello, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; ...

A partir de la lectura integral de los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, y 41, de la Constitución federal, se puede advertir que las normas antes mencionadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.

d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

a) En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como "violencia" el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la "violencia" consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por "presión" se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el

temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES.**

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

b) Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

c) En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

d) Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio -con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron.

Ahora bien, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios **cuantitativo o numérico**, y **cualitativo**, en cuanto al primero, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; y en cuanto al segundo criterio se verifica cuando sin estar probado el número

exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia o presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto pues, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**.

Marco Probatorio Para estudiar la presente causal, se tomarán en cuenta las constancias del expediente, como:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

- Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral¹⁶;
- Actas de la jornada electoral¹⁷;
- Hojas de incidentes (Ayuntamiento)¹⁸;
- Diversa información remitida por el consejo responsable, tal como escritos de protesta. (no obran en el sumario).

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese contexto, como se indicó, el motivo de disenso del Partido Político actor es **infundado**, atento a las consideraciones siguientes.

La accionante basa su pedimento en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, en la que se asentó que a las doce horas con quince minutos, una Comisión se trasladó a la Sección 1072 Casilla Contigua 1, para dar solución al asunto a tratar "INCIDENTE DEL INE CON UN CIUDADANO Y REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO" "EL USO DE CUBRE BOCAS DE COLOR MORADO", cuyo

¹⁶ Visible de la foja 202 a la 210, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

¹⁷ Visibles de la foja 061 a la 066, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

¹⁸ Visible de la foja 052 al 057, del expediente TEECH/JIN-M/057/2021.

resultado de la Comisión fue “SE ACLARARON LOS MALOS ENTENDIDOS DEL CUBRE BOCAS, Y SE RETOMARON LOS FLUJOS DE LAS VOTACIONES”.

De lo expuesto, puede advertirse con meridiana claridad, que lo aducido por la inconforme en el sentido que existió proselitismo político por parte del Partido Podemos Mover a Chiapas, ya que se dio el reparto de cubrebocas en color morado, con lo cual considera que se quebrantó el principio de equidad en la contienda, y que, al haber existido proselitismo en esa Casilla, el electorado no pudo expresar su voluntad de forma libre, sino a través de presión psicológica; resultan ser meras deducciones de lo expuesto en la referida Acta circunstanciada, puesto que lo ahí asentado no se encuentra redactado de esa manera.

Además, lo deducido por la inconforme constituyen ser manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no encuentra sustento con ningún medio de convicción que así lo acredite; por el contrario, la anomalía asentada fue una irregularidad menor que no puso en duda la certeza de la votación, pues la misma fue solucionada por la Comisión integrada por los Consejeros Electorales a quienes se les encomendó.

Se afirma lo anterior, dado que del sumario no obra hoja de incidente o escrito de protesta alguna que haga suponer siquiera de manera indiciaria que lo narrado por la accionante efectivamente ocurrió, ya que sus elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar su aseveración; de ahí que no le asista la razón.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

En otro aspecto, refiere la accionante que a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, el Consejo Municipal hizo constar en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, de haber tenido conocimiento de que las casillas correspondientes a la Sección 1080, se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de las casillas, por lo cual tuvieron que comunicarse con la Capacitadora Electoral a efectos de que tratara de resolver la situación.

Que dicha circunstancia es particularmente relevante, porque a pesar de que el Consejo Municipal tuvo conocimiento de la irregularidad, no se tienen elementos que hagan suponer que si fue reparada o no, en virtud a que la autoridad electoral únicamente ordenó que trataran de resolver la situación; sin embargo, no se supo si fue así, lo cual pone en duda el respeto al principio de certeza, ya que los integrantes de la mesa directiva de las casillas de dicha Sección, fueron influenciados o presionados por persona que no tenía por qué incidir sobre los mismos.

Manifestaciones que resultan ser genéricas, vagas e imprecisas, dado que no se encuentran soportadas con ningún medio de prueba que corrobore su dicho, en el sentido de que los integrantes de la mesa directiva de las casillas de dicha Sección, fueron influenciados o presionados por gente que no tenía por qué incidir sobre los mismos.

Contrario a ello, de las actas de escrutinio y cómputo de la Sección 1080, Casilla Básica y Sección 1080 Extraordinaria 1, en

el apartado 10, no reportan incidencia alguna; en el apartado 12, se encuentran firmadas por los respectivos Representantes del Partido Político MORENA; y, en el apartado 13, no existe escrito de protesta en ese sentido; de ahí que no le asiste razón a la enjuiciante.

Ahora, en lo que respecta a que, en la citada Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que una Comisión dio fe de que en las casillas instaladas en la Sección 1076, una persona cerca de la escuela en donde se recibían las votaciones, estaba con una libreta y aparentemente repartiendo dinero, por lo que este hecho también encuadra en la causal de nulidad en estudio, al ejercerse presión en el electorado en su modalidad de condicionamiento del voto por pago económico, motivo por el cual, la votación recibida en dicha casilla debe declararse nula.

Así también, que se dio fe que en las casillas correspondientes a la Sección 1075, un candidato hizo proselitismo al formarse en la fila y esperar su turno, circunstancia que se considera como una causa de nulidad bajo la modalidad de haber ejercido presión en el electorado.

Ahora bien, en dicha Acta circunstanciada se hizo constar que el resultado de la Comisión fue que, en el primer caso, se concientizó a la persona que si ya había votado se retirara para no obstaculizar la votación; y, en el segundo, que el candidato estaba haciendo cola y esperó su turno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Además, de la alegación de la accionante, no se desprende cuántos electores fueron presionados mediante la compra o inducción del voto, o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral.

En consonancia con lo anterior, también es de desestimarse que de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, descritas en el marco probatorio para el estudio de la presente causal, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de inducción o compra de votos, por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin precisar circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades; de ahí que se califique de **infundado** el agravio en estudio.

f) Por entregar sin causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos de ley.

La actora plantea en su agravio identificado con el inciso f) la nulidad de casillas prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, pues al respecto señala que todas las casillas correspondientes a las Secciones de la 1070 a la 1078, no fueron entregadas al Consejo Municipal, de manera inmediata como lo señala la Ley, y tampoco se advierte alguna justificación por el que hayan sido entregados de forma

extemporánea; por lo que se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

(...).” (sic)

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que para el análisis de la causal invocada debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 232.

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y

III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren recibido.

(...).” (sic)

También se dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.



**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Aparejado a lo anterior, es necesario citar el contenido del artículo 235, numeral 1, y 236, numeral 1, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado:

“Artículo 235.

1. Una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;

II. Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio; y

III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales;

(...)” (sic)

“Artículo 236.

1. La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderán el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y

(...)” (sic)

De los preceptos citados, se observa que legalmente se encuentran previstos mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de constancias de clausura de la casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes

partidistas que deseen hacerlo; que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla; que al llegar al Consejo Municipal respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los consejos distritales, todo ello con el objetivo de que no se genere incertidumbre sobre la documentación que refleja el sentido de la voluntad popular manifestada mediante el voto.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla al Consejo Municipal respectivo. Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 235, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que establece los plazos para realizar la entrega.

II. El criterio material, que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y atañe a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada.

De ahí que, este Tribunal Electoral debe analizar meticulosamente si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, la Jurisprudencia 9/98 cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**¹⁹

¹⁹ Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. páginas 532 y

Ahora bien, conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, prevista por el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- ✚ Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Municipal correspondiente fuera de los plazos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.
- ✚ Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- ✚ Que se acredite la alteración o violación de los paquetes electorales, deberá verificarse si al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Al efecto, como se indicó, la accionante alega **que todas las casillas correspondientes a las Secciones de la 1070 a la 1078**, no fueron entregadas al Consejo Municipal, de manera inmediata como lo señala la Ley, y tampoco se advierte alguna justificación por el que hayan sido entregados de forma extemporánea.

Añade que en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, está acreditado una serie de irregularidades que ponen en duda la autenticidad del cómputo municipal, debido a actos de violencia suscitados en la madrugada del 07



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

de junio, actos de violencia que, incluso, impidieron que la mesa directiva de casillas, terminaran el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, hechos que se hicieron constar mediante escritos firmados por los mismos funcionarios para deslinde de responsabilidad.

Que los actos de violencia ponen en tela de duda la autenticidad de los resultados de la votación en general, ya que el Consejo Municipal, aunque no haya sido de forma inmediata, solo recibió nueve paquetes electorales previo a los actos de violencia; los demás paquetes electorales se desconoce por quien o quienes fueron entregados, cómo y bajo condiciones fueron recuperados por la Presidenta del Consejo Municipal, tal irregularidad es grave, porque la autoridad administrativa electoral, tenía la obligación de garantizar la cadena de custodia adecuada respecto de los paquetes electorales que contenían el voto de los ciudadanos.

Que como autoridad electoral las Mesas Directivas de las casillas que no fueron entregadas de forma normal y ordinaria al Consejo Municipal, tenían la facultad de solicitar seguridad a fin de proteger la cadena de custodia de todos los paquetes electorales; como ello no fue así, considero una irregularidad grave que pone en tela de duda la veracidad del recuento llevado a cabo el nueve de junio y por eso la elección debe anularse.

Que con independencia de que el día nueve de junio se haya llevado a cabo la sesión de cómputo municipal, los resultados que arrojó dicha diligencia, no superan el principio de certeza,

ya que solo nueve paquetes electorales, fueron recibidos por el Consejo Municipal, los demás, únicamente se encontraron en poder de la Presidenta del Consejo Municipal, pero en ningún acta de hechos, ni en el Acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal, la presidenta aclaró la forma o el medio por el que llegó en su poder los paquetes electorales, por tanto, al haberse violado la debida custodia de veinticinco paquetes electorales, la consecuencia debería ser, declarar la nulidad de la elección por irregularidades sustanciales generalizadas, que violentaron el principio de certeza que rige la materia electoral.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la accionante señala que en el Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, se encuentran acreditadas una serie de irregularidades que ponen en duda la autenticidad del cómputo municipal, debido a actos de violencia suscitados en la madrugada del siete de junio del año en curso, y que el Consejo Municipal Electoral de las Rosas, Chiapas, solo recibió nueve paquetes electorales previo a los mencionados actos de violencia.

Así, de la citada acta circunstanciada se advierte que las nueve actas a las que hace referencia la accionante son:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN	MUESTRA ALTERACIÓN		SOBRE POR FUERA		SOBRE PREP	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
1071	EXTRAORDINARIA UNO E1	21:21		NO	SI		SI	
1080	EXTRAORDINARIA	22:03		NO	SI		SI	



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

	UNO E1							
1075	BASICA UNO B1	22:39	SI*		SI		SI	
1075	CONTIGUA UNO C1	22:47		NO	SI		SI	
1080	BASICA UNO B1	23:34		NO	SI		SI	
1081	BASICA UNO B1	00:		NO	SI		SI	
1081	CONTIGUA UNO C1	00:08		NO	SI		SI	
1077	CONTIGUA UNO C1	00:38		NO	SI		SI	
1077	BASICA UNO B1	00:38		NO	SI		SI	

En ese contexto, si del motivo de disenso en estudio la accionante refiere que todas las casillas correspondientes a las Secciones de la 1070 a la 1078, no fueron entregadas al Consejo Municipal Electoral de manera inmediata como lo señala la ley; es dable considerar que de manera inexcusable debió precisar de manera individualizada las casillas que aduce fueron entregadas de forma extemporánea; dado que las nueve casillas que reconoce fueron entregadas previo a los actos de violencia, son las relativas a la Sección 1071 Casilla Extraordinaria 1, Sección 1075 Casilla Básica, Sección 1075 Contigua 1, Sección 1077 Casilla Contigua 1 y Sección 1077 Casilla Básica; es decir, se encuentran comprendidas dentro del parámetro que dice fueron entregadas de forma extemporánea (todas las casillas de las secciones de la 1070 a la 1078).

De ahí que, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, dado que le corresponde indicar, de manera particularizada, las casillas cuya votación solicite que se anule y el supuesto de

nulidad que se actualiza en cada una de ellas²⁰, sustentado en hechos que las motiven, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades y que las casillas de las Secciones que indica fueron entregadas de forma extemporánea, para que pueda estimarse satisfecha esa carga procesal²¹.

En consecuencia, este Tribunal determina que el actor debió haber puntualizado de manera individual las casillas que pretendía impugnar, lo cual omitió, puesto que solamente refirió los hechos que demanda, sin precisar la causal de nulidad que invoca y la casilla particular que pretende someter a estudio, lo que implica que este Órgano Jurisdiccional se vea impedido en atender el análisis de los hechos expuesto por el actor.

Lo anterior es así, por que el sistema de nulidades que contempla el derecho electoral mexicano, prevé un catálogo de causales de nulidad de votación que operan de manera individual, según la causal que se invoque y la casilla aducida, ya que se determina que en cada casilla se suscitaron diferentes hechos que pudieran variar entre sí, entonces, cada casilla podrá ser impugnada por una causal de nulidad y un hecho o hechos particularmente ocurridos en la misma.

El anterior argumento adquiere sustento en la jurisprudencia 21/2000; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁰ Artículo 67. 1. Fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece: Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente: III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas;

²¹ Jurisprudencia 9/2002, rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Disponible para consulta <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurispru>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**²².

De lo anterior es posible concluir que, si el demandante no identifica cuáles casillas impugna, sus disensos devienen ineficaces pues propiamente no estaría exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a demostrar las irregularidades específicas por las que solicita la nulidad, y en ese caso, la autoridad judicial no está obligada a realizar un estudio oficioso de todas las casillas, esto, acorde con la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**²³.

En ese sentido, con la información aportada en la demanda -vaga y genérica-, no es posible analizar la causal en cuestión, pues sería necesario contar con elementos relativos al contexto de los acontecimientos de cada casilla para que este Órgano

²² SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

²³ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818

Jurisdiccional pueda analizar si, como argumenta la parte actora, se entregaron de forma extemporánea.

Pero la sola mención de las Secciones en las que considera se presentó la irregularidad de forma genérica es insuficiente, pues conlleva el estudio oficioso por parte de este Tribunal de la documentación electoral para determinar si se reúnen los anteriores elementos.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el Partido debía señalar las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron.

Por ende, no sería procedente que en forma oficiosa este cuerpo colegiado analizara las documentales de cada casilla ya que el partido actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las pruebas, lo que permitirán corroborar si tiene o no razón.

Por tanto, este agravio es **inoperante**, resultando también aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA²⁴”**.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Nulidad de la Elección.

g) Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito.

Por último y por lo que hace al agravio esgrimido por el actor en el **inciso g)**, en el sentido que, las irregularidades sustanciales durante el transcurso de la jornada electoral en Las Rosas, Chiapas, fue generalizada en mas del 20% de las casillas instaladas, por lo que solicita la nulidad de la elección, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, deviene **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 103, de la mencionada Ley, determina que “una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas: I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos”.

Ahora bien, del análisis de los hechos y agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, se advierte que no acreditó ninguna de las causales de nulidad de casillas que impugnó, por lo que, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta prospere es menester que se acredite en el 20% del total de las casillas, lo que en la especie

no aconteció, como se dijo en líneas que anteceden, por lo que el agravio que hace valer el actor deviene **infundado**.

Validez de la votación en cuatro casillas.

Seguidamente se analizarán los agravios esgrimidos por Javier Gordillo Bermúdez, Representante del Partido Político Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo Municipal, mismos que se estudiarán de manera conjunta al estar estrechamente relacionados.

Esto, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁵**, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El actor señala que el Consejo Municipal Electoral, al realizar el cómputo respectivo, el nueve de junio de la presente anualidad, no contabilizó cuatro casillas, sin cumplir con las formalidades de ley, violentando los Principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad y Constitucionalidad de todo proceso electoral, pues en estas casillas contenido la voluntad del electorado.

De ahí que corresponde a este órgano Electoral determinar si el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, fue apegado a derecho o por el contrario,

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

como lo refiere el ocursoante, el mismo viola los principios constitucionales de todo proceso electoral lo que irrogaría la nulidad de la elección

Para este Tribunal electoral los agravios expresados en los Juicios de Nulidad Electoral resultan, **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Es oportuno realizar las siguientes precisiones, relativos al cómputo municipal, así el artículo 240, del Código de elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la parte que interesa, señala cual es el procedimiento a seguir para la realización del cómputo de las elecciones y, al efecto, precisa que después de abrirse los paquetes electorales que no contengan huella de alteración, se procederá al cotejo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentren en los expedientes de las casillas, con los contenidos en las actas que obren en poder de la presidencia del Consejo Electoral, y ante su coincidencia, se asentarán tales resultados en las formas correspondientes; establece, además, que sólo ante la discordancia de datos, alteraciones o inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas o en poder del Presidente del Consejo, se procederá a la apertura del paquete en cuestión.

Como puede advertirse, el dispositivo legal en examen contiene reglas taxativas sobre la forma de actuar de la autoridad electoral, creadas bajo la premisa de la realización del cómputo en circunstancias normales, como lo es la coincidencia de datos o de ciertas discordancias, generalmente superables,

provenientes de omisiones en el llenado de datos en las actas, errores aritméticos o alteraciones, o bien, por inexistencia de tan importantes documentos.

Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias previstas en la ley, se realice un cómputo municipal o distrital.

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deven fazer las leyes, sinon sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); Ex-his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes).

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten

los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

El Derecho Electoral no es ajeno a la aplicación de las consideraciones precedentes, ni en la legislación positiva de Chiapas, se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Esto conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna, desde luego en la medida en que esto sea posible y sin las exigencias rigurosas correspondientes a la normalidad, sino con un ánimo de cierta flexibilidad, acorde a las circunstancias, para no exigir lo imposible.

Esto sin caer en el autoritarismo o en la arbitrariedad, sino mediante la más estricta observancia a los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, como son todos los elementos integrantes de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas en cuanto se fijen y todos los elementos en cuanto se recaben,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

para que estén en condiciones de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos y aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción. Empero, al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

A fin de garantizar la certeza del resultado, es necesario fundar el procedimiento sobre la base de obtener elementos fidedignos prevalecientes a la situación anómala, que sean aptos para reconstruir con seguridad, dentro de lo posible, los resultados de la votación, y sólo en el caso de no lograr este propósito anular la elección.

Es oportuno señalar que el procedimiento de escrutinio y cómputo de una casilla se desarrolla de la siguiente manera:

- a) el secretario de la mesa directiva cuenta las boletas sobrantes, y las inutiliza;
- b) el primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;
- c) el presidente procede a abrir la urna, saca las boletas y muestra a los presentes el recipiente vacío;
- d) el segundo escrutador procede a contar las boletas extraídas de la urna y un tercer escrutador realiza similares funciones;

e) los tres escrutadores clasifican las boletas para determinar:

1) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos,

2) el número de votos nulos, y

f) el secretario anota, en hojas por separado, los resultados de cada una de las operaciones, y una vez verificados, los plasma en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr un fin determinado; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar un resultado específico, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos.

Por esta razón, los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuada y correctamente.

Por otra parte, el código Comicial del Estado, establece la obligación de entregar copia legible de las actas correspondientes a la casilla a cada uno de los representantes



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

de los partidos políticos allí acreditados, y adherir al exterior del paquete electoral el acta que contenga los resultados del escrutinio y cómputo, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de pérdidas, extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Así pues, el contenido de las actas de escrutinio y cómputo y la forma sistemática de su formación, permite considerar adecuada y suficientemente su análisis para realizar el cómputo de la elección, ya que en ellas se debe contener información que no sólo permite conocer el resultado de la elección en la casilla, sino también comprobar que esos resultados sean coherentes, lógicos y creíbles.

Reiterando que, marco referencial en que el artículo 240 del Código Local, consigna el procedimiento de cómputo municipal, el cual se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y prevé por excepción, en caso de discordancia de datos, alteraciones o inexistencia del acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o en poder del presidente del Consejo, la apertura del paquete electoral respectivo.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que el contenido del paquete electoral está reflejado en documentos públicos como lo son las actas electorales, que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos

37, 40 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado.

Esas mismas actas son las que en copia al carbón de su original, reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales, y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

Ahora bien, para una mayor claridad de las razones que permiten a este Tribunal Electoral, declarar **FUNDADO** los agravios, resulta pertinente establecer que no está controvertida la existencia de los siguientes hechos.

a) Que el pasado seis de junio, en el municipio de Las Rosas, Chiapas, se instalaron quince casillas electorales para recibir la votación de las autoridades Municipales.

b) Que durante el desarrollo de la Jornada Electoral no se presentaron incidencias que actualicen la nulidad de la votación recibida en casilla de las previstas en el artículo 388 del Código Comicial del Estado.

c) Que con posterioridad a la jornada electoral, los funcionarios en cada una de las casillas instaladas, con la presencia de los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

representantes de los partidos contendientes, realizaron el escrutinio y cómputo de las elecciones mencionadas.

d) Que existieron actos violentos por personas encapuchadas, así como robo de paquetes electorales y de documentación electoral en diversas casillas en el municipio de Las Rosas, Chiapas.

e) Que el acta Sesión de Cómputo Municipal en lo que interesa se asentó que en dicha sesión no se tomaron en cuenta las actas aportadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México.

Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de un determinado cómputo, en su caso, de la elección correspondiente, sólo puede decretarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de las previstas taxativamente en la ley.

Lo anterior, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

También ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

También ha establecido que el hecho de que el paquete o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación.

Lo anterior, porque ante una situación extraordinaria de esa naturaleza, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para **reconstruir**, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2000²⁶, de rubro:

"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES". La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente

²⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2000&tpoBusqueda=S&sWord=DESTRUCCION%3%93N>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

No obstante, si bien la mencionada jurisprudencia se refiere al supuesto de destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, se considera que también resulta aplicable a los casos en que existen actos de violencia en los que exista **sustracción de la documentación** electoral como son las actas de Escrutinio y Cómputo levantada en casilla.

Aunado a lo anterior, durante el trámite de los presentes Juicios de Inconformidad que hoy se resuelven, mediante proveído de dieciséis de agosto, se llamó a todos los Partidos Políticos que participaron en la elección de ese municipio, para que aportaran la documentación relativa a las actas electorales atinentes, y que ante tal requerimiento los Partidos políticos aportaron copias certificadas al carbón.

Una vez establecido lo anterior, se hace referencia a la valoración integral de los elementos de convicción ofrecidos por las partes y que obran en autos.

- a. Copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria, ofrecidas por el Representante del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal.

- b. Fe de hechos notarial, fe notarial contenida en la escritura pública número diez mil doscientos treinta y dos, volumen ciento cuarenta, levantada por el Notario Público treinta y cuatro del estado, licenciado Enrique Robles Solís.

- c. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria 1, ofrecidas por el Representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

- d. Copias certificadas y copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria 1, ofrecidas por el Representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal.
- e. Presuncional Legal y Humana ofrecida por las partes.

Valor y alcance de las pruebas:

Es preciso señalar, que los hechos que las partes pretenden acreditar en un proceso no se pueden trasladar tal y como sucedieron, ello, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo, de ahí que lo que se presenta son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera.

Por tal razón la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de pruebas, la cual puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Conforme al artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, corresponderá probar los enunciados a quienes los afirmen, quien niega también deberá probar siempre y cuando su negativa implique la afirmación expresa de un hecho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 37, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, el sistema de admisibilidad de la prueba es, preponderantemente tasado o de tarifa legal, pues establece un catálogo de medios probatorios que pueden ser ofrecidos (documentales públicas, privadas, técnicas y presuncional), no obstante, en otro diverso la normativa electoral abre la posibilidad de que las partes puedan ofrecer otros medios convictivos, con las únicas limitantes de que sean conducentes y no se vulneren los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos y las posibilidades materiales.

El artículo 47, numeral 1, fracción 1, del mismo cuerpo de leyes señala que harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

El mismo dispositivo jurídico, establece que tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las técnicas, las que admitirán prueba en contrario y harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Una vez enunciadas las pruebas aportadas por las partes, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados conforme al principio de adquisición procesal, cuya ratio essendi (razón esencial) radica en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva exige una valoración a cargo del juzgador o juzgadora conforme a ese propósito, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien ofrece la prueba, puesto que el



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de dirimir una controversia, aplicable en la materia, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

Precisado lo anterior, y para el estudio que nos ocupa, es necesario mencionar que mediante sesión de cómputo municipal se las partes reconocen que los hechos violentos suscitados el seis de junio, en el lugar donde se instalaron las 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria 1, tuvieron lugar una vez publicados los resultados electorales, sin que se advierta que con anterioridad a ese momento se hayan presentado hechos irregulares que pudieran haber trascendido al resultado de la votación, escrutinio y cómputo de los votos y elaboración de actas electorales.

Lo anterior, al ser un hecho reconocido se encuentra relevado de prueba, no obstante, constan en autos las actas y documentación electoral de las casillas impugnadas que demuestran tal premisa, las cuales se analizarán en el apartado atinente.

Consta también en el expediente la Fe de hechos notarial, contenida en la escritura pública número diez mil doscientos treinta y dos, volumen ciento cuarenta, levantada por el Notario Público treinta y cuatro del estado, licenciado Enrique Robles Solís, de las ciudadanas Cecilia Guadalupe Velasco Ruiz,

²⁷<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=19/2008&tpoBusqueda=5&sWord=ADQUISICI%c3%93N>

Rodolfo Santis Hernández, Bricio Antonio Díaz Ruiz, misma que si bien es valorada como un indicio, nos generan convicción de que las cantidades son coincidentes entre sí.

En ese sentido, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que deben demostrarse; por lo que la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía²⁸, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente, el hecho desconocido que investiga.

Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal

²⁸ En el libro Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo Segundo, Editorial Temis, capítulo XXVII, de la prueba de indicios, páginas 587-676.



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca que si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica.

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se observa que para el cómputo no se tomaron en cuenta actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las secciones 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria 1, mismas que fueron aportadas por el Partido Político Verde Ecologista de México.

Y por tanto existen elementos de pruebas suficientes, en el sumario en el que se actúa, para determinar que las actuaciones del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, no fueron ajustadas en derecho.

De las pruebas descritas se advierte que, el Consejo municipal si contaba con los elementos fidedignos que le permitían implementar un procedimiento en el que se contemplará la participación de todos los partidos políticos que participaron en la elección de y reconstruir el cómputo de dicha elección.

Por lo razonado es que este órgano jurisdiccional considera fundado los agravios del agravio del actor, en virtud de que, a pesar de que la autoridad administrativa electoral incurrió en omisiones, lo cierto es que, este tribunal electoral se allegó de elementos que permiten reconstruir el cómputo municipal de la elección de Las Rosas, Chiapas, y en consecuencia, puede determinarse al ganador de dicha elección, ello, con base en los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos.

Cabe destacar, que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

En efecto, la finalidad de establecer ciertas medidas para realizar un cómputo a pesar de no contar con paquetes electorales es conservar la celebración de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de no permitir que por alguna situación extraordinaria que no se encuentre contemplada en la legislación se pueda afectar el normal y debido desarrollo propio de una elección democrática.

En atención a ello, es que este Tribunal local llevó a cabo sendos requerimientos, a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del asunto en estudio, con el objeto de reconstruir la votación recibida en las casillas señaladas, a partir de los ejemplares que le pudieran hacer los



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

partidos políticos que participaron en la elección del citado municipio.

Lo que ciertamente, se sustenta en la jurisprudencia electoral 22/2000, antes mencionada, en donde la Sala Superior determinó que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Por ende, es válido realizar el cómputo correspondiente a partir de la obtención de elementos fidedignos que son aptos para reconstruir o reponer con seguridad los resultados de la votación, entre los cuales, se encuentran las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos políticos.

En el caso, se desprende que las copias al carbón y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria 1, aportados por el Partido Político actor, Partido del Trabajo y Chiapas Unido, mismas que obran en autos del expediente²⁹, por ser documentales públicas, hacen prueba plena, generan convicción respecto de su contenido, como si se tratara del original, dado que se completan de manera simultánea a su original.

Por lo tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, toda vez que, no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad.

²⁹ Visibles a fojas 54, 55, 56, 57, 623, 624, 626

Así como la fe notarial contenida en la escritura pública número diez mil doscientos treinta y dos, volumen ciento cuarenta, levantada por el Notario Público treinta y cuatro del estado, licenciado Enrique Robles Solís, toda vez que genera un indicio a esta órgano electoral por contener cartel de resultados de las casillas en estudio, para lo cual tiene aplicación la Jurisprudencia **11/2002**³⁰, “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es posible, de manera excepcional, subsanar la ausencia del acta de escrutinio y cómputo de casilla mediante la valoración del cartel de resultados³¹.

En contexto el cartel de resultados es un documento público, impreso de manera previa a la Jornada Electoral y distribuido por la autoridad electoral a todos los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Por su aparte la Ley Electoral establecen que, una vez que los funcionarios de casilla concluyen todas las actividades relativas al escrutinio y cómputo de la votación, el presidente de la mesa directiva fija un aviso, en lugar visible del exterior de la casilla, con los resultados de la votación de cada una de las elecciones.

En este sentido, el citado aviso o cartel de resultados de la votación es firmado por el presidente de la casilla, así como por los representantes de los partidos políticos que así lo deseen.

³⁰<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notario>

³¹ SUP-JRC-233/2002.



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Lo anterior, porque los carteles de resultados son expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de sus facultades, los cuales están suscritos por funcionarios de casilla y por los representantes presentes de los partidos políticos, con el objeto, ex profeso de que se conozcan los resultados electorales obtenidos en la correspondiente casilla.

Por tanto, el cartel de resultados constituye un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, en el caso concreto un solo indicio ya que solo se advierte fotos del cartel electoral plasmadas en una fe notarial y que concatenadas con las copias certificadas y copias al carbón generan convicción, en el sentido de los resultados de las mismas.

No es impedimento lo anterior, para señalar que el Tercero Interesado, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito³² ante esta autoridad para efectos de manifestar entre otras cuestiones lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento de esta autoridad jurisdiccional electoral que el suscrito ni los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional ni de la Revolución Democrática, quienes integran la coalición "Va Por Las Rosas", cuentan con originales, copias al carbón o copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas 1070 contigua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, y 1079 extraordinaria 1, lo anterior, dado que como consecuencia de los actos de violencia suscitados en las comunidades y los lugares donde fueron ubicadas las citadas casillas los paquetes electorales con la documentación que lo integraba se extraviaron sin que se llevara a cabo el procedimiento final de entrega a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las

³² Visible a foja 0635.

mesas, de casillas las correspondientes actas a que se alude el acuerdo de referencia.”

Respecto a lo manifestado lo cierto es que, las circunstancias extraordinarias acontecidas posterior a la jornada electoral del municipio de Las Rosas, Chiapas, no es un hecho controvertido.

Tampoco, prueba el presunto dicho respecto a que, no existen las actas de escrutinio y cómputo, por el contrario, dicho alegato resulta impreciso y genérico, por lo cual, tal manifestación es insuficiente para demostrar la inexistencia del escrutinio y cómputo en las casillas instaladas.

Sin embargo, el hecho de no contarse en la sede del consejo municipal con resultados o paquetería electoral por haber sido destruidas, no significaba por sí mismo que no se hubiera realizado el escrutinio y cómputo de casilla.

Pese a ello, ya se ha razonado previamente que dichas copias al carbón y copias certificadas hacen prueba plena de su contenido, es decir, que por su eficacia probatoria no necesitan ser perfeccionadas con algún otro elemento, aunado a igualmente genera convicción las fotografías de los carteles que obran en la fe notarial ya mencionada.

En el caso, cabe resaltar que en las actas de escrutinio y cómputo original y las copias legibles "al carbón", quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación.

Ya que debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SX-JRC-215/2018, argumentó en su párrafo 114, que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio, al representar las actas oficiales de la mesa directiva de casilla, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera conforme a Derecho realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, previo cotejo con las actas al carbón presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y con las copias certificadas y actas al carbón presentadas por el partido Chiapas Unido y Partido del Trabajo, con el fin de que prevalezca la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "o útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial

relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Por tanto, se estima acertado realizar el cómputo a partir de un cotejo, aun y cuando los únicos resultados que obran en el expediente son de las actas de escrutinio y cómputo mencionadas ello no implica que por ese hecho deban carecer de valor probatorio.

En mérito de lo anterior, resulta aplicable al caso el multicitado principio conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues existe el interés primordial de tutelar la voluntad popular expresada en las urnas, cuyos resultados consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, son las siguientes.

No obstante, a lo anterior, la omisión antes descrita del Consejo Municipal es susceptible de ser subsanada en la presente sentencia, por lo que, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, realizara una recomposición de cómputo cotejando las siguientes actas.

Cartel de resultados.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA
6 DE JUNIO DE 2021

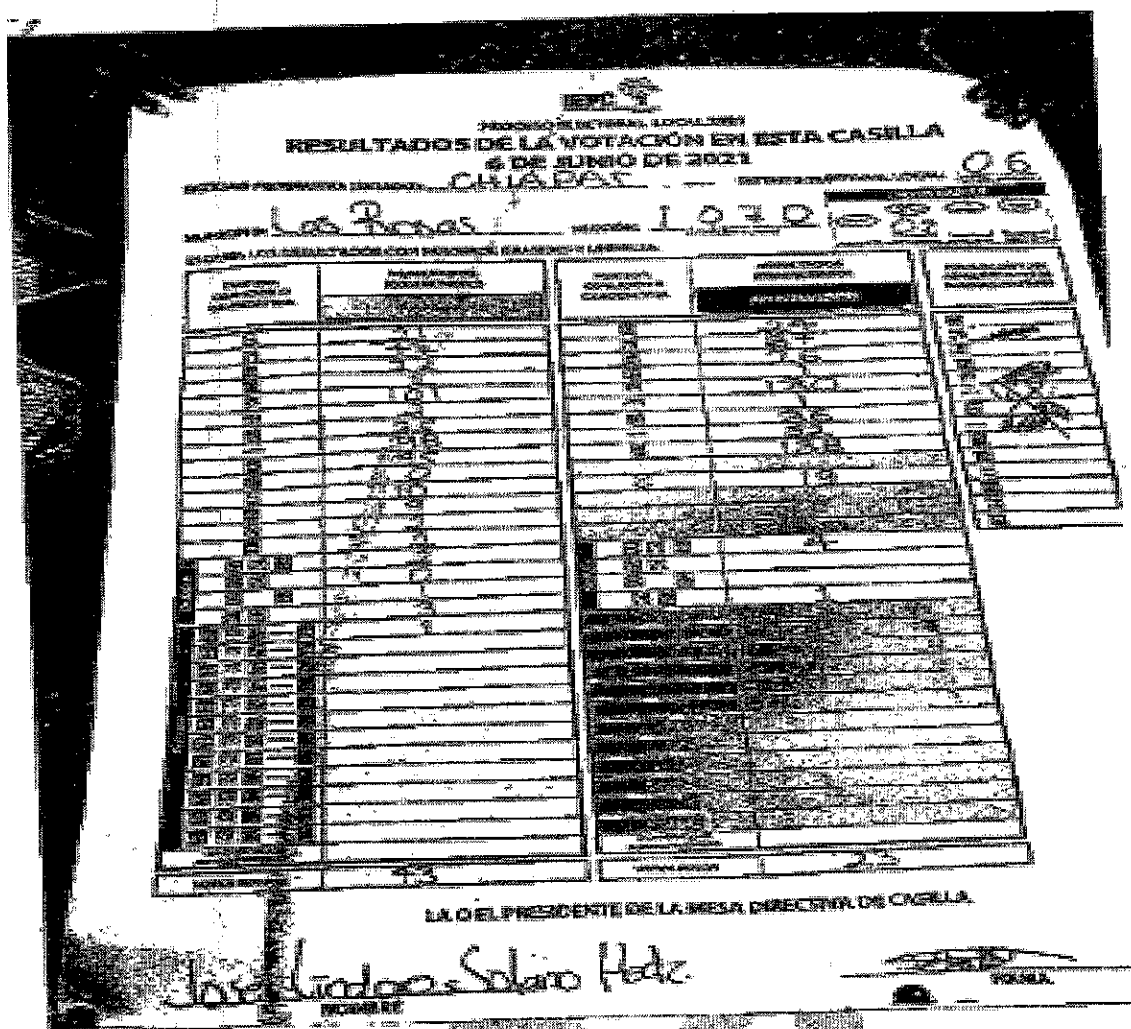
Cadastral 1039

Los Sacos

LA OBL DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE C...

Partido coalición							morena							
votos	08	33	31	0	151	02	44	156	16	04	0	0	0	

Cartel de resultados.



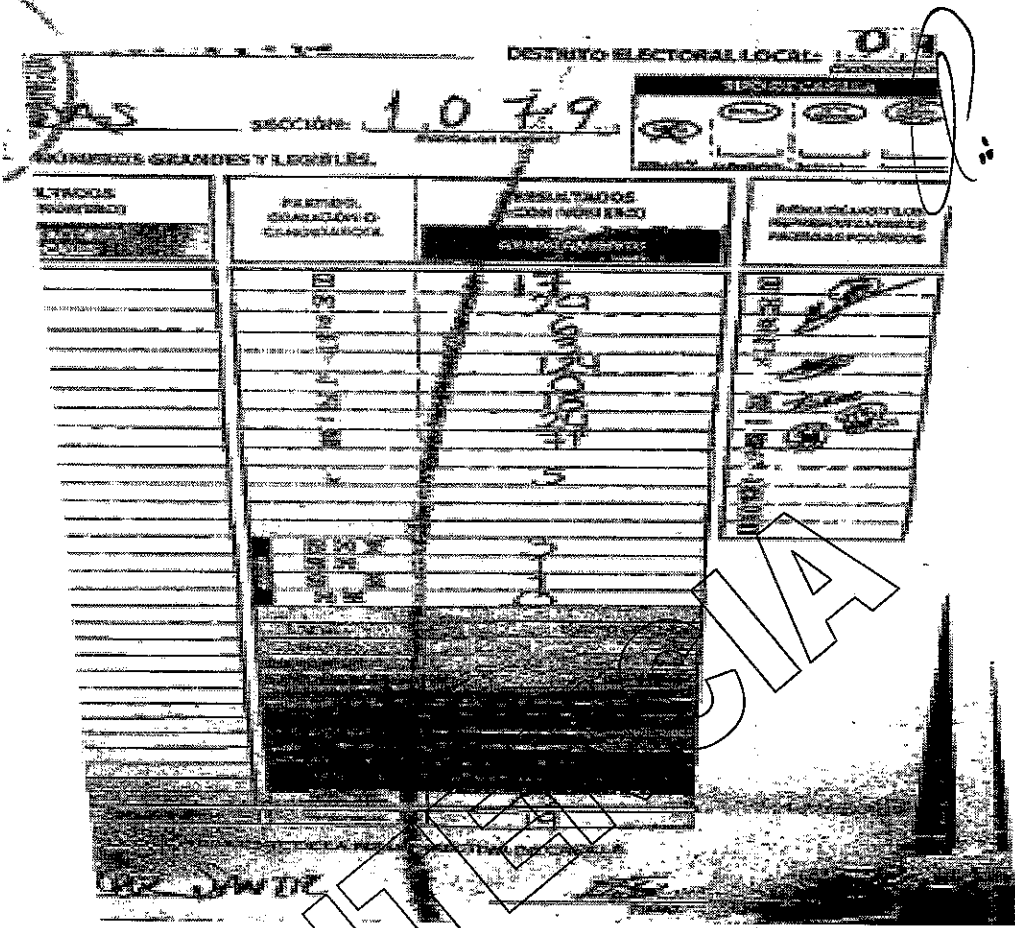
Partido								morena						
coalición														
votos	24	37	25	01	130	01	36	52	138	19	04	0	0	01



TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Cartel de resultados



Partido coalición							morena							
17	17	29	06	03	124	0	18	24	71	05	03	01	01	0

Es importante referir que del análisis exhaustivo de las actas aportadas por los partidos políticos, se observa que el escrutinio y cómputo fue realizado por los funcionarios de casillas previamente autorizados, que las mismas fueron firmadas por los representantes de partidos que en ellas intervinieron y que fueron autorizados, que las actas de las casillas, aportadas tanto por el Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo y Chiapas Unido, así como de las fotografías de los carteles de resultados, tienen los mismos datos, por lo que existe plena coincidencia en su contenido, lo que genera convicción, para los que ahora resuelven, de que, el resultado de la votación le es favorable a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Documentales como se mencionó en párrafos anteriores, que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, ni estar objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, ya que si bien el tercero interesado realiza diversas manifestaciones en cuanto a su valor probatorio este no acredita las mismas con ningún medio probatorio.

Con los anteriores datos quedó evidenciado el cumplimiento al principio de certeza aun ante el dicho de existencia de actos de violencia.













Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

En consecuencia, al declararse la validez de la votación recibida en las 1070 continua 1, 1070 contigua 2, 1079 básica, 1079 Extraordinaria 1, se precisan los resultados obtenidos en las casillas y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas:







a) Cuadro de casillas cotejadas.

Partido Político o Coalición	Votación casilla 1070 C1	Votación casilla 1070 C2	Votación Casillas 1079 básica	Votación Casillas 1079 E1	Sumatoria votación en casillas validas
	08	24	17	09	58
	33	37	29	103	202
	31	25	06	05	67
	0	01	03	04	08
	151	130	124	202	607
	02	01	0	05	08
	46	36	18	31	131
morena	44	52	24	54	174
	156	138	71	116	481

	16	19	05	04	44
  	04	04	03	04	15
 	0	0	01	02	03
 	0	0	01	0	01
 	0	01	0	0	01
Votos Nulos	27	23	19	24	93
Total	518	491	321	563	1893

En ese sentido, se hace la recomposición del cómputo municipal sumando la votación total validada:

Votación final

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial	Votación validada	Cómputo final	
			Número	Número y Letra
	455	58	513	3888 Cómputo final de la coalición
	1641	202	1843	
	469	67	536	
	53	08	61	
	2625	607	3232	
	53	08	61	



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

	1172	131	1303
morena	1388	174	1562
	2639	481	3120
	268	44	312
	119	15	134
	34	03	37
	12	01	13
	11	01	12
Candidatos no registrados	02	0	12
Votos Nulos	640	93	733
Total	11,585	1893	13,474

Como puede observarse del cuadro anterior, el resultado de la elección cambia, toda vez que el Partido Político Verde Ecologista obtuvo una votación total de 3232 votos y la coalición una votación total de 3088 ; es decir, el partido que obtiene la mayor cantidad de votos es el Partido Verde Ecologista de México, por lo que lo procedente es revocar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la planilla , y se otorgar la mismas favor de la planilla postulada por el Partido o Verde Ecologista de México.

Lo que se traduce, en que efectivamente, la jornada electoral se desarrolló de manera ordinaria y por tanto la voluntad de la ciudadanía se vio reflejada a través del sufragio libre y secreto, tan es así que, a pesar de los hechos violentos sucedidos después de la etapa de jornada electoral, el partido actor pudo exhibir las actas de escrutinio y cómputo que recibieron sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Por lo anterior debe concluirse que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

Por tanto, no es concebible que, por ciertas irregularidades o anomalías perpetradas por un grupo determinado de personas, se tenga que anular la votación recibida en casilla, conforme a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil", ya que los ciudadanos que sufragaron, merecen que su voto sea respetado.

De ahí que, debe tutelarse la votación que, asentada en las actas de escrutinio y cómputo de la elección aludida, tuvo como



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.

resultado que la mayoría de los votos fue alcanzada por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, es que deviene **FUNDADO** el agravio del actor, ya que la responsable omitió instrumentar un procedimiento que permitiera superar las lagunas que existieron por las características de lo acontecido en el municipio de las Rosas, Chiapas, en el cual se garantizará el derecho de audiencia de los contendientes electorales.

VI. Efectos de la sentencia

Por ello, una vez cumplimentada la exhaustividad que ameritaba el caso concreto, y derivado de los resultados de la reconstrucción del cómputo municipal que realizó este Tribunal Electoral, se emiten los siguientes efectos:

1. Se **declara** la validez de la elección del ayuntamiento Las Rosas, Chiapas.
2. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Electoral, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución **revoque** la Constancia de Mayoría y Validez de la elección que fue entregada a la planilla postulada por la Coalición Va por México, encabezada por Jesús Antonio Orantes Noriega.
3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Electoral

para que dentro de las cuarenta y ocho horas señaladas, **expida** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Una vez cumplido lo previsto en los puntos **2 y 3** de estos efectos, el Instituto Electoral Local, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021**, al diverso



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y
TEECH/JIN-M/103/2021.**

TEECH/JIN-M/004/2021, por ser el primero en turno, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/103/2021**, en términos de la consideración **V (Quinta)** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **validez** de la votación recibida en las **1070** continua 1, **1070** contigua 2, **1079** básica, **1079** Extraordinaria 1, por las razones precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Las Rosas, Chiapas; **y se revoca** la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por la Coalición Va por México, en términos de la consideración **VI (Sexta)** de la presente sentencia.

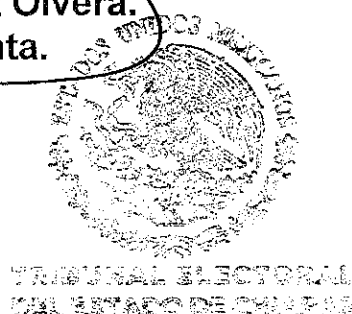
SEXTO. **Se Ordena** el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y **expida** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México encabezada por Jaime de Jesús Sánchez Arévalo, para integrar el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; en términos de la consideración **VI (sexta)** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía correo electrónico; **al tercero interesado**, a los correos electrónicos ; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante el correo electrónico: notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada Presidenta.





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/004/2021, TEECH/JIN-M/057/2021 y TEECH/JIN-M/103/2021.

Angelica Karina Ballinas Alfaro.
Magistrada.

Gilberto de G. Batiz Garcia.
Magistrado.

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/004/2021 y acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIA GENERAL.

B

